



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 47/2002

La Laguna, a 19 de abril de 2002.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.R.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 21/2002 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El presente Dictamen formaliza la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a dictar por el Cabildo de La Palma habilitado para ejercer las correspondientes competencias administrativas en virtud de delegación de funciones de dicho servicio por la Comunidad Autónoma (CAC), según previsión legal y mediante Decreto del Gobierno autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Disposición Adicional Segunda de ésta; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de Carreteras, LCC; y el Decreto 162/97).

Por ser delegada la función realizada, son aplicables las normas procedimentales reguladoras de la actuación en esta materia de la Administración autonómica delegante y, por tanto, es preceptiva la solicitud del Dictamen (cfr. art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica del

* PONENTE: Sr. Yanes Herreros.

Consejo de Estado), que puede interesar el Presidente del Cabildo indicado en virtud de lo previsto en el vigente art. 11.1 de la Ley reguladora de este Organismo.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños presentado el 29 de mayo de 2001 por R.R.G., en ejercicio del derecho indemnizatorio ordenado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en la caída sobre el vehículo del reclamante, de dos piedras por desprendimiento desde la ladera próxima a la vía, dañándolo en la parte derecha del capot, cuando circulaba por la carretera LP-123 desde el Hospital hacia Breña Alta, sobre las 23.20 horas del día 28 de mayo de 2001, en semicurva a unos cincuenta metros del aparcamiento y a la altura de la Guardia Civil.

El reclamante solicita ser indemnizado en la cuantía que procediere por la reparación de los desperfectos como daños sufridos, instando a que el vehículo, no reparado, fuera inspeccionado por el técnico del Servicio a ese fin. La PR lo desestima porque considera que aquéllos no se producen a consecuencia del funcionamiento del servicio prestado, al no haber constancia de que los causaran piedras caídas sobre el mencionado vehículo, ni aun de que existiera el desprendimiento alegado.

II

1. El interesado en las actuaciones es R.R.G., estando legitimado para reclamar al constar que es la persona titular del bien dañado eventualmente (cfr. arts. 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los arts. 139 y 31.1 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de La Palma, como se ha dicho.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se reitera la observación, expuesta en Dictámenes anteriores en la materia solicitados por el Cabildo actuante, sobre el inicio del procedimiento con el consiguiente momento de fijación del cómputo del plazo para resolver, sin perjuicio de la adecuada exigencia de subsanación de errores o deficiencias en la reclamación formulada y de la aplicabilidad de los otros preceptos sobre la materia (cfr. arts. 42.5, 68, 70, 71 y 79 LRJAP-PAC y 4 y 6 RPRP).

En todo caso, ha de convenirse que se efectuó correctamente la tramitación, tanto en su comienzo como en los trámites de prueba y de vista del expediente y audiencia al interesado, sin que éste propusiera medios probatorios, ni formulara nuevas alegaciones o presentase otros elementos de juicio.

En cuanto a la información a solicitar, se recabaron pertinenteamente Informes a la Guardia Civil, tanto al Departamento de Tráfico, como al puesto de Santa Cruz de La Palma, supuestamente próximo al lugar del alegado accidente, y a la Policía Local de Santa Cruz. Los Informes evacuados coinciden, todos ellos, en señalar el desconocimiento de los hechos o la no constancia, de oficio o por denuncia, del accidente o aun de desprendimiento en la zona y el día del hecho lesivo.

En cuanto al Servicio de carreteras, su preceptivo Informe también señala que no tiene noticia de uno u otro, así como que no se observaron vestigios en el lugar o se retiraron obstáculos de la vía en la zona, aunque advierte que, por las características del terreno, son posibles las caídas de piedras y, pese a labores de saneamiento allí realizadas, éstas ocurren esporádicamente.

3. Por otro lado, se ha superado el plazo de resolución del procedimiento a seguir (cfr. arts. 42.2, LRJAP-PAC y 13.3, RPRP); exceso que no está fundamentado, ni es justificable, en el caso de que se trata.

Ahora bien, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir (cfr. arts. 41, 42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4, LRJAP-PAC) y de que pueda entenderse desestimatorio el silencio administrativo producido (cfr. arts. 43.2 y 142.7, LRJAP-PAC).

III

A la luz de la documentación existente en el expediente del procedimiento tramitado, ha de admitirse que la Propuesta analizada acierta al sostener que no hay datos suficientes para entender producido el hecho lesivo, aun siendo ciertos los daños en el automóvil del interesado con un costo determinado de reparación y pese a que, en principio, su causa pudo ser el impacto con una piedra situada en la vía procediera o no del risco cercano.

Ciertamente, de haberse producido el hecho lesivo como se expone en la reclamación, especialmente de proceder la piedra causante del accidente del talud, cabría apreciar relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio, que se ha de prestar veinticuatro horas al día y del que forma parte el mantenimiento y limpieza de las vías y elementos funcionales o zonas afectas, suponiendo los pertinentes deberes a sus titulares en su caso, o la limpieza de tales vías.

Y ello, en orden a asegurar el uso que les es propio con una razonable seguridad para las usuarios, incluyendo la vigilancia necesaria, en medios y frecuencia, para poderse efectuar adecuadamente las labores indicadas antes, de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada carretera y de cada momento.

Obviamente, en la hipótesis descrita y sentado lo antedicho, al objeto de excluir o limitar la exigencia de responsabilidad administrativa no podría mantenerse imputación al efecto a la Administración estatal, la intervención exclusiva y determinante de un tercero o la calificación del hecho lesivo como fuerza mayor, entendida como hecho ajeno al funcionamiento del servicio en cuanto completamente imprevisible o, aun de serlo, de producción irresistible dada su causa.

Y tampoco se podría mantener la vulneración por el conductor del vehículo accidentado de normas circulatorias, particularmente las conformadoras del principio de conducción dirigida. En efecto, además de ser de noche al ocurrir el accidente y producirse tras semicurva, no aporta la Administración elemento de juicio o datos que permitan considerar que el conductor afectado conducía sin precaución, en orden a estimar que pudo evitar la colisión con el obstáculo, frenando o desviándose, o reducir sus efectos con estas maniobras y, por tanto, que existe concausa en la producción del hecho lesivo y, por ende, limitación de la responsabilidad patrimonial

de la Administración, con la distribución de los gastos de reparación del coche dañado entre aquella y el propio interesado.

Sin embargo, de acuerdo con lo expuesto al comienzo de este Fundamento, ha de indicarse que el reclamante no ha aportado medios probatorios suficientes, especialmente en los trámites de prueba o audiencia, para demostrar no sólo la causa del accidente que dice haber sufrido, sino la existencia de este mismo; lo que, unido a la información disponible, permite concluir en que no está demostrada la necesaria conexión entre el funcionamiento del servicio y los daños sufridos.

C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Fundamento III, es procedente la desestimación de la reclamación formulada al no haberse acreditado la producción del hecho lesivo, ni su causa, por lo que no existe relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio.